



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2018-00880 00

Obre en autos los derechos de petición que anteceden presentadas por el demandado ANTONIO ALVEIRO MELO SANTANDER rotulados en los archivos PDF Nos. 18 y 23 del presente cuaderno.

Lo primero que es necesario informarle al señor Melo Santander es que la Corte Constitucional ha señalado que los procesos «...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales», y, ello es así, debido a que: **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.» -negritas del despacho-, luego resulta improcedente resolver su petición bajo el amparo del derecho de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo solicitado, cumple señalar que mediante autos de fecha 6 de agosto y 7 de diciembre de 2021, se ordenó la suspensión del proceso mientras se desarrolla el trámite de negociación de deudas, cuya decisión tuvo como sustento el auto de aceptación e inicio del proceso de negociación de deuda del señor ANTONIO ALVEIRO MELO SANTANDER, a voces del numeral 1° del art. 545 del CGP. En todo caso, téngase en cuenta que, como consecuencia de la iniciación del

mecanismo de negociación de deudas, la suspensión del asunto incluye el de las medidas cautelares. De igual manera, no sobra anotar que en este caso no hay fuero de atracción y bajo esa medida no se puede remitir el presente de ejecución al conciliador ni cancelar los embargos decretados, tanto más cuando no existen por ahora solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares, por parte de los acreedores reconocidos dentro del acuerdo de pago allegado al proceso.

Sin embargo, atendiendo la situación planteada, y como quiera que el proceso se encuentra suspendido, por secretaría **oficiese** a quien corresponda.

Elaboradas las comunicaciones, **por secretaria** impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En relación con la petición de entregar los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares, se advierte que si bien de conformidad con el informe secretarial que antecede, existen títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia por la suma de \$ 3.663.838,00 M/Cte., lo cierto es que dicha petición por ahora no puede tener acogida, en la medida en que el proceso se encuentra suspendido precisamente con ocasión a la solicitud de negociación de deudas, luego a esta judicatura le está vedado disponer de ellos hasta que se comuniquen los resultados de aquella.

Comuníquese lo aquí decidido al solicitante de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 28 del 25 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea3baf61a89997da019b4ff68e2aa8faafc505cbfda6303d5f7c4e842d7c79**

Documento generado en 24/03/2022 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>